



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por AMPARO HUERTAS AGUILAR
contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS - UARIV**

ANTECEDENTES

La señora **AMPARO HUERTAS AGUILAR**, presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición. En consecuencia, se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** de respuesta de fondo a su petición manifestando en que banco o depósito queda el dinero de sus menores, para cuando alcancen la mayoría de edad, cobren sus recursos. Indique fecha cierta de cuándo se va a conceder la información exacta de en qué banco se consignó el dinero de los menores y que se deposite a su nombre el porcentaje de sus hijos, o se le expida copias de la fiducia o depósito que la Unidad le indicó verbalmente.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que presentó derecho de petición solicitando fecha cierta de cuanto y cuando se le iba a otorgar la indemnización de víctimas, y de hacer falta documento para su acreditación se le indicara, sin obtener respuesta.

Igualmente indicó, que la UARIV manifiesta: <<... (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional. ...>>. Y que hiciera el PAARI, lo que ya realizó, pero no le dieron constancia o certificación. Ante esa respuesta, el 2 de febrero interpuso nuevo derecho de petición solicitando: <<el pago de **INDEMNIZACIÓN POR DESPALAZAMIENTO FORZADO, LA CUAL SE ENCUENTRA EN FIDUCIA, SOLICITO que me indique donde va a quedar guardado el porcentaje que le corresponde a mi nieto BRAYAN CAMILO MUÑOZ PARRA**>>

Narra que la Unidad le informó que lo de los menores quedaba en un depósito en un banco mediante fiducia y que se las entregarían cuando cumplieran la mayoría de edad, pero ella desconoce en qué banco se depositó ese dinero. Dice que la Unidad no responde de fondo dando la fecha cierta, sino emitiendo la misma respuesta dada con anterioridad.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 12 de marzo de 2024, y mediante proveído de la misma fecha, se admitió en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, y se ordenó su notificación, para que presentara informe o hiciera su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la referida acción constitucional y adjuntaran los respectivos soportes, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991. Y se requirió al accionante

allegara copia legible del derecho de petición que manifestaba en su escrito de tutela. Notificaciones que se surtieron debidamente.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, presentó informe manifestando que de su parte no ha incurrido en vulneración al derecho fundamental de la actora, porque se generó la respuesta al derecho de petición con el radicado No. 2024-0106986-1 del 8 de febrero de 2024, indicando el proceso de pago del encargo fiduciario a nombre de BRAYAN CAMILO MUÑOZ PARRA, y se le notificó a la misma a las direcciones indicadas en su petición, por lo que cumple con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

Del caso concreto, manifestó que a la petición presenta da para el 2 de febrero de 2024, realizó alcance con radicado Cod Lex 7906190, del que igualmente se informó a la peticionaria a la dirección de correo indicada.

Indica que, en relación con la petición del 2 de febrero de 2024, relacionada con el pago de la indemnización administrativa a nombre de BRAYAN CAMILO MUÑOZ PARRA, la Unidad reconoció y ordenó la constitución de un encargo fiduciario a nombre del menor por concepto de indemnización administrativa, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011.

Expresa que no es procedente hacer la entrega de los recursos constituidos en encargo fiduciario junto con los rendimientos financieros, porque no ha cumplió la mayoría de edad; por lo cual una vez el menor cumpla con la mayoría de edad se hace necesario actualizar el documento de identidad con el fin de ordenar la entrega de los recursos, para lo cual deberá a través de los diferentes canales de la Unidad o al correo documentación@unidadvictimas.gov.co aportar copia de la cédula de ciudadanía, para continuar con el procedimiento de su indemnización; actualizar datos de contacto y correspondencia con más de 2 números de teléfono y un correo electrónico donde pueda ser contactado, a fin de informarle sobre el pago del encargo fiduciario y así materializar la indemnización, ya que sin esos datos no se puede formalizar la entrega.

También expuso la entidad bancaria donde están depositados los recursos, y el valor del mismo.

Culmina su intervención solicitando la existencia del hecho superado por carencia de objeto, se niegue las pretensiones de la tutela.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora, a fin de que, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición elevada el 2 de febrero del año en curso, en las cuales solicita:

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Que se deposite a mi nombre el porcentaje de mi NIETO que se expida copia de la fiducia o del depósito que la UNIDAD mencionó verbalmente.

Que se me informe si hace falta algún documento para que se me haga efectiva dicha indemnización.

Que se de copia del deposito del monto de la indemnización hecho al menor antes citado. Para saber en que banco y que monto han depositado a este menor.

Que se me dé una respuesta en particular a mi caso y no de forma generalizada.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por AMPARO HUERTAS AGUILAR contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Tal como lo prescribe el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ser presentada directamente por el afectado, a través de su representante legal, por medio de apoderado judicial, o por medio de agente oficioso, este último, siempre y cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso que nos ocupa, la señora HUERTAS AGUILAR actúa en nombre propio y del escrito de tutela junto con la documental allegada, se evidencia que es el titular de los derechos invocados, pues es quien eleva las peticiones y en ese orden de ideas, este Despacho encuentra superado el requisito de la legitimación en la causa por activa.

Por su parte, **la legitimación en la causa por pasiva** presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, en este caso el Despacho encuentra satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en cuanto que la accionada, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, es de quien se depreca la vulneración a los derechos fundamentales, y es igualmente la entidad ante quien se presentaron las peticiones y por ende la encargada de dar respuesta de fondo a las mismas.

Acerca del **requisito de inmediatez**, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado, así las cosas, este requisito se cumple ya que de la fecha en que se presentó la última solicitud a la fecha en que se interpuso la acción de tutela, transcurrió aproximadamente menos de 2 meses, término razonable según la jurisprudencia, para dar inicio a la presente acción constitucional, razón por la cual, se encuentra superado el requisito de inmediatez.

Por otro lado, la **subsidiariedad** significa que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, así las cosas, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos reclamados, toda vez que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado, así como la documental arrojada con la intervención efectuada por la UARIV, que corresponde a las comunicaciones con radicados, No. 2024-0106986-1 del 08 de febrero de 2024, y el Cod Lex 7906190 de marzo 13 de 2024 y sus respectivos comprobante de envío o remisión, respectivamente, se aprecia que obedece a respuesta dada por esa entidad a la petición elevada por la accionante, la cual fue puesta en conocimiento de la peticionaria a la dirección física y al correo electrónico indicados para tal fin en la solicitud, por ello, este Despacho analizara si en el caso *sub examine*, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado.

En lo que tiene que ver con la figura del **hecho superado**, la Corte Constitucional en diversas providencias se ha manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda,

salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que el **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela (Sentencia T 018 de 2020).

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra entonces este Despacho que efectivamente la accionante elevó derecho de petición ante la accionada el 2 de febrero de 2024, la cual fue radicada ante la Unidad de Víctimas el mismo día, del que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no había obtenido respuesta de fondo, habiéndose superado el término conferido por la ley para ello.

Ahora bien, visto lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en precedencia, así como lo preceptuado frente al derecho de petición, se tiene entonces, que con la comunicación con radicado No. 2024-0106986-1 del 08 de febrero de 2024, y el alcance a la petición efectuado con el radicado Cod Lex 7906190 del 13 de marzo de 2024, respectivamente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, acreditó que procedió a emitir respuesta a las peticiones elevadas por la aquí accionante.

Sumado a ello, se aprecia igualmente, que las respuestas fueron debidamente puestas en conocimiento de la peticionaria a través de las direcciones indicado para tal fin, tal como se puede apreciar de la constancia de remisión de las mismas visibles a folios 3 y del 7 al 11 del archivo PDF 05 del expediente digital.

Y obedece a respuesta acorde a lo peticionado, porque si bien es cierto no se le está accediendo a todo lo solicitado, advierte este Despacho que se trata de la misma información que requería la actora en su petición, esto es lo referente con el pago de la indemnización administrativa que la Unidad reconoció a nombre de BRAYAN CAMILO MUÑOZ PARRA, en un encargo fiduciario a nombre del menor, dónde se le indica el por qué no era viable en esta oportunidad la entrega de la misma, por ello le describen los trámites que lleva dicho proceso, la documental que debe aportar y la dirección de los correos electrónicos a los que debe presentar los soportes. Se le informó igualmente el monto y entidad financiera en la que se encontraba constituido el mismo.

Así las cosas, concluye este Juzgador que lo pretendido por el accionante a través de la presente acción de tutela, esto es la respuesta a su petición del 2 de febrero de 2024, se satisfizo, y por ende el hecho vulnerador del derecho fundamental ha desaparecido, tornándose el amparo constitucional solicitado improcedente en este sentido, y sumado a ello y como quiera, que durante el trámite de esta acción de tutela cesó la conducta que dio origen a la interposición de la misma, desapareció también la presunta transgresión al derecho fundamental objeto de amparo a través de esta acción constitucional, por ende se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

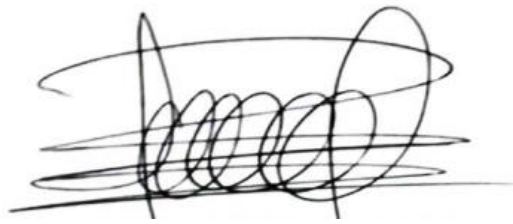
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la acción de tutela impetrada por **AMPARO HUERTAS AGUILAR** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

/LAVR.

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia que antecede se notificó por Estado N°
048 del 20 de marzo de 2024.


LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria